

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4849.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 4514.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Habiéndose presentado y tomado posesion en este dia D. Hilario Madrid y Balbuena nombrado por Real orden de 17 de noviembre último uno de los dos inspectores de tercera clase del cuerpo de vigilancia pública destinados á esta capital: he acordado que el inspector D. Sabas Pacheco se encargue del distrito de la Catedral, y el referido Madrid y Balbuena del de la Lonja.

Lo que he dispuesto hacer notorio por medio del *Boletín oficial* de la provincia y periódicos de esta capital para conocimiento de las autoridades y demas á quienes pueda interesar. Palma 1.º de diciembre de 1863.—Juan Madramany.

Núm. 4515.

Indeterminado.—Los individuos que á continuacion se espresan, licenciados por inutilizados en la campaña de Africa, pueden presentarse á recoger en este Gobierno unos documentos que les interesan.—Palma 1.º de diciembre de 1863.—Juan Aceña, secretario.

D. José Ferrer y Tous.
D. Joaquin Sanchez y Sanchez.
D. Bartolomé Pons y Julià.
D. Bartolomé Monjo y Gelabert.
D. Juan Roca y Crespi.
D. Rafael Torres y Calafat.
D. Antonio Frontera y Coll.
D. Pedro Angulo y Cortés.

Núm. 4516.

En la Gaceta de Madrid núm. 297 correspondiente al dia 24 de octubre último y en la núm. 329 del dia 23 del actual se han publicado la Ley de presupuestos y contabilidad provincial sancionada por su Magestad (Q. D. G.) en 14 del citado mes de octubre y el Real decreto espedido en 18 del corriente que comprende varias disposiciones para ajustar los presupuestos y las cuentas de fondos provinciales al año económico establecido para el presupuesto general del Estado; cuyos documentos he dispuesto se inserten en el Boletín oficial para su publicidad. Palma 29 de noviembre de 1863.—Juan Madramany.

LEY

DE

PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD PROVINCIAL.

CAPITULO PRIMERO.

De los gastos.

Artículo 1.º Los gastos provinciales se dividen en obligatorios voluntarios.
Art. 2.º Son obligatorios:
1.º Los de las contribuciones que se impongan á los bienes de la provincia mientras estos subsistan.
2.º Los del personal y material de las Diputaciones y Consejos provinciales, y los que ocasione el exámen de cuentas municipales y de pósitos que se ultimen en los mismos Consejos.
3.º Los del personal y material de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio; de la Instruccion pública; de la de Construcciones civiles, cuando se establezcan; de la Comision de Monumentos artísticos, y los de cualesquiera otras Corporaciones provinciales creadas por las leyes.
4.º Los sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de los fondos provinciales.

5.º Los de los Arquitectos provinciales y de los Delineantes que les ausilien.

6.º Les de los Médicos de baños.

7.º Los honorarios que los Facultativos de medicina y cirugía devenguen en los reconocimientos de quintos.

8.º Los del personal del ramo de Montes en la parte que deban pagarse de los fondos provinciales, con arreglo á las leyes.

9.º Las pensiones que legalmente se concedan sobre los fondos de la provincia.

10. Los gastos del personal y material de los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia, en cuanto corresponda su sostenimiento á la provincia.

11. Los de los Museos, en las provincias donde los haya, ó se establezcan en adelante.

12. Los de las cárceles y demas establecimientos penales en la parte, que deban ser satisfechos por los fondos de la provincia, con arreglo á las leyes.

13. Los de conservacion y reparacion de las fincas provinciales.

14. Los de conservacion y reparacion de los caminos, puentes, pontones y barcas, cuyo coste deba satisfacer la provincia.

15. Los intereses y amortizacion de empréstitos contratados legalmente.

16. El informe de las obligaciones ó contratos celebrados por la provincia con la debida autorizacion.

17. Los censos, las deudas reconocidas y liquidadas, y las demas cargas de justicia que deba satisfacer la provincia.

18. Los gastos del servicio de bagajes mientras estén á cargo de las provincias.

19. La suscripcion al Boletín oficial.

20. Los gastos que deban hacerse para el cumplimiento y la aplicacion inmediata de las leyes por las Diputaciones provinciales.

21. Una partida para gastos imprevistos que se aplicará á cubrir los que oca-

sionen servicios no comprendidos en el presupuesto, pero que deban ser satisfechos por los fondos provinciales, ó que sean de interes de la provincia. De esta partida solo podrá disponerse cuando, y en la forma que determinen de comun acuerdo el Gobernador y la Diputacion provincial.

Art. 3.º Solamente serán gastos obligatorios para las provincias los prescritos por esta ó por otra ley.

Art. 4.º Son gastos voluntarios:

1.º Los que las Diputaciones provinciales acordaren para la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia y de Instruccion pública.

2.º Las Subvenciones que las Diputaciones provinciales acuerden para ausiliar la construccion de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno, y las cantidades que asimismo voten para la construccion de las que no formen parte del referido plan.

3.º Las cantidades que voten las Diputaciones para ayudar á construir obras de otra especie, ya corran á cargo del Estado, ó de los Ayuntamientos.

4.º Todas las cantidades que fuera de las aquí señaladas consignent las Diputaciones para objetos de interes provincial.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales no podrán invertir mas de 20.000 rs. en una obra sin oír, sobre su presupuesto especial, proyecto y planos, á la Junta provincial de construcciones civiles.

Cuando el presupuesto de una obra esceda de 200.000 rs. y no llegue á 500.000, no se procederá á su ejecucion sin que haya sido aprobado con el proyecto y planos por el Gobernador de la provincia, previo informe de la Junta de construcciones civiles y del Consejo provincial.

Si el presupuesto llega á 500.000 rs., no se dará principio á la obra sin que haya sido aprobado, así como el proyecto y planos, por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el de Fomento, y

oyendo á la Junta de policía urbana ó edificios públicos, segun los casos.

La Junta de construcciones civiles deberá evacuar sus informes dentro de un mes en el caso á que se refiere el párrafo primero de este artículo, y de dos cuando le sea pedido por el Gobernador.

Esta Autoridad dará ó negará su aprobación para la ejecución de la obra cuyo coste esceda de 200.000 rs. y no llegue á 500.000 en el término de un mes, á contar desde la fecha en que la referida Junta haya emitido su informe. El Gobierno resolverá los expedientes que se sometan á su aprobación en el de tres meses.

Trascurridos los plazos señalados en los párrafos anteriores sin haber recaído la resolución superior, se entenderán aprobados los proyectos, planos y presupuestos.

Art. 6º. Siempre que el presupuesto de una obra ó de cualquier otro servicio provincial esceda de 5.000 rs., se sacará su ejecución á pública subasta. Para su celebración se observarán los trámites y formalidades que prescriban las disposiciones vigentes. A estas subastas asistirá siempre un Diputado provincial nombrado por la Diputación.

CAPÍTULO II.

De los ingresos.

Art. 7º. Los ingresos se dividen en ordinarios y extraordinarios.

Art. 8º. Se considera ordinarios, así permanentes como eventuales:

1º. Las rentas y productos de todas clases que por cualquier concepto pertenezcan ó deban pertenecer á la provincia y á los establecimientos provinciales.

2º. Los productos de los portazgos y barcajes y los del los portazgos en los caminos cuya conservación esté á cargo de las provincias.

3º. Los donativos, legados y mandas.

4º. Un recargo sobre las contribuciones directas en todos los pueblos de la provincia que no escedan del 5 por 100 del cupo que cada cual tenga señalado por contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, ni del 10 por 100 sobre las cuotas de tarifa de su respectiva matrícula en la industrial y de comercio.

5º. Otro recargo de 50 por 100 de los derechos señalados á cada una de las especies comprendidas en la tarifa núm. 4º de la contribución de consumos en todos los pueblos donde cobra por ella el Tesoro.

En las capitales de provincia y puertos habilitados donde recaude el Estado por la tarifa núm. 2º de la misma contribución, solo podrán recargarse los primeros artículos que son comunes en ambas tarifas.

6º. Otro recargo que no pase de 3 reales en quintal de sal común, ó sea 3 céntimos en libra de la que se consuma en cada provincia. Queda exceptuada de este recargo la sal que se espenda á los ganaderos, á las industrias de salazon y á los fabricantes de productos químicos, con arreglo á lo que prescriben sobre el particular las disposiciones vigentes.

No se hará uso de este recargo cuando en alguna provincia lo considere el Gobierno, por motivos especiales, inconveniente ó perjudicial.

7º. El importe de la quinta parte por aumento á los recargos sobre las contribuciones directas para cubrir los nuevos gastos que comprenda el presupuesto adicional.

Art. 9º. Son ingresos extraordinarios:

1º. Un aumento al recargo sobre las contribuciones directas y la de consumos.

2º. Los artículos especiales impuestos sobre cualesquiera otros objetos no determinados en la presente ley.

3º. Un recargo extraordinario sobre alguna ó algunas de las especies comprendidas en la tarifa núm. 4º de la contribución de consumos, el cual se acordará en Consejo de Ministros, previo informe de las Secciones de Hacienda y Gobernación del Consejo de Estado.

4º. Los empréstitos.

5º. Las enagenaciones.

Estos dos últimos ingresos no se aplicarán en ningun caso á cubrir los servicios ordinarios del presupuesto, y solamente podrán utilizarse para satisfacer alguna obra pública, ó para otro gasto extraordinario previamente autorizado.

Será circunstancia precisa para conceder la autorización con el objeto de contratar empréstitos, que los ingresos del presupuesto provincial, además de cubrir todas las obligaciones que corren á cargo de la provincia, alcance también á satisfacer los intereses y amortización por el número de años que se estime necesario hasta su completa solvencia.

Art. 10. Así la aprobación de los recargos ordinarios como la de los extraordinarios sobre las contribuciones directas cuando estos últimos no escedan de un 5 por 100 del cupo sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y del 10 por 100 sobre las cuotas de matrícula en la industrial y de comercio, corresponden al Ministerio de la Gobernación. En el caso de que pasasen de estos tipos, se oirá precisamente el informe del Ministerio de Hacienda.

Art. 11. Los forasteros contribuirán lo mismo que los vecinos para los recargos sobre las contribuciones directas con aplicación á los gastos provinciales.

Art. 12. Los recargos y arbitrios que se autoricen sobre la contribución de consumos, se exigirán de los contribuyentes en la misma forma y con sujecion á las mismas reglas con que la espresada contribucion se exija para el Estado.

Art. 13. Los recargos sobre las contribuciones directas y los arbitrios especiales que se autoricen con arreglo á lo dispuesto en la presente ley, se recaudan juntamente con las contribuciones derechos y rentas del Estado sobre que recaigan, en los mismos plazos y por los mismos medios y agentes que dichas contribuciones, rentas y derechos.

Art. 14. Cuando para atenciones provinciales se recurra á gravar artículos sobre los cuales no exija la Hacienda derechos para el Estado, la recaudacion de esta clase de impuestos se verificará por las provincias en forma que disponga el Gobierno, previo expediente en que conste el dictámen de la Diputación provincial y de la Administración de Hacienda pública.

Art. 15. Del importe que se vaya recaudando por las contribuciones, rentas y derechos sobre que se hallen establecidos recargos ó arbitrios con destino á gastos

provinciales, entregarán íntegra y puntualmente cada mes las dependencias de Hacienda la parte proporcional que pertenezca á la provincia con deducción de lo que en la misma proporción le corresponda por las partidas fallidas, si la hubiese.

CAPITULO III.

De la formacion y aprobacion de los presupuestos.

Art. 16. Corresponde la aprobación del presupuesto provincial al Ministerio de la Gobernación, el cual, oyendo á los demas Ministerios cuando lo tenga por conveniente, podrá reducir ó desechar cualquier partida de gastos voluntarios, pero no aumentar ni añadir sino las correspondientes á gastos obligatorios.

En ambos casos la diputacion podrá pedir la revocacion de sus disposiciones al Gobierno, el cual resolverá oyendo precisamente al Consejo de Estado.

Art. 17. Todos los años redactará el Gobernador en los 20 primeros dias del mes de abril el proyecto de presupuesto de los gastos obligatorios para el siguiente.

Art. 18. El día 20 de abril de cada año precisamente presentará el Gobernador este proyecto á la Diputación provincial, que lo discutirá y votará inmediatamente; así como los ingresos necesarios para cubrir todas las atenciones provinciales con arreglo á lo prevenido en esta ley.

Si llegase el 20 de mayo sin que la Diputación hubiese devuelto al Gobernador el presupuesto discutido y votado, lo remitirá este antes del 30 del mismo mes á la aprobación del Gobierno. En este caso solo podrá comprender el presupuesto los gastos obligatorios y los ingresos necesarios para cubrirlos.

Art. 19. El Gobernador remitirá el presupuesto provincial al Gobierno acompañado de una Memoria en que manifieste su conformidad ó no conformidad con las modificaciones que acuerde la Diputación en las partidas variables de gastos obligatorios, y su dictámen acerca de las partidas de gastos voluntarios consignados por la misma Diputación en su presupuesto.

Art. 20. Cuando el Gobernador estime que los gastos obligatorios de un año no deben sufrir ninguna alteracion en el presupuesto del año siguiente, no tendrá obligación de redactarlo de nuevo, y bastará que el día 20 de abril ponga este acuerdo en conocimiento de la Diputación provincial. Esta, por su parte, si considera que no hay necesidad de alterar el presupuesto de un año, lo manifestará antes del 20 de mayo al Gobernador á fin de que recaiga sobre este acuerdo la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Art. 21. El crédito que la Diputación provincial consigne y vote para gastos voluntarios, se redactará con espresion detallada y específica de los servicios á que haya de aplicarse, y de la cantidad que á cada uno de ellos se destine. No podrá alterarse la inversion de la suma destinada á cada servicio por este concepto, sin previo acuerdo y beneplácito de la Diputación provincial.

Art. 22. Reconocida ó declarada la legitimidad de cualquiera deuda provincial por virtud de una ejecutoria, la incluirá el Gobernador, bajo su responsabilidad en el próximo presupuesto ordinario, ó en el

primero adicional que se forme.

Si los recursos de la provincia no bastasen para pagar de una vez alguna deuda dará cuenta el Gobernador al Ministerio de la Gobernación, á fin de que, oyendo al Consejo de Estado, determine el número de plazos en que deba ser satisfecha.

Lo prevenido en el párrafo anterior se entiende en el caso en que no haya avenencia entre la Diputación provincial y sus acreedores acerca de los términos en que ha de satisfacerse una deuda.

Art. 23. Los ingresos ordinarios se irán consignando hasta cubrir el presupuesto de gastos por el orden sucesivo con que se designan en el art. 8º de esta ley.

Quando sea necesario aumentar los recargos á que se refieren los párrafos cuarto, quinto y sexto del mismo artículo, se gravarán las contribuciones á que los citados párrafos hacen referencia, con proporción al tanto por ciento que en ellos se establece.

Estos tipos podrán variarse por el Gobierno á propuesta de la Diputación provincial.

Art. 24. Las Diputaciones provinciales no podrán ceder á los Ayuntamientos el todo ó parte del recargo de 50 por 100 sobre las especies de consumo hasta despues de haber sido discutido y votado el presupuesto adicional, á no ser que al remitirse el ordinario se demuestre en debida forma que no es necesario este recargo en su totalidad para cubrir todas las obligaciones de la provincia durante el ejercicio del presupuesto.

Art. 25. En toda propuesta de recargos á las contribuciones directas ó de consumos, ya sean sobre recursos ordinarios ó extraordinarios, se oirá precisamente el informe de la Administración de Hacienda pública de la provincia.

Art. 26. Se necesitará igualmente la aprobación previa del Gobierno, oído el Consejo de Estado, para incluir en presupuesto los productos de ventas de propiedades provinciales.

Art. 27. No se podrá contratar empréstito provincial sino en virtud de una ley.

Art. 28. Los gobernadores cuidarán, bajo su responsabilidad, de que no se haga ninguna exaccion indebida con pretexto de cubrir gastos pertenecientes al presupuesto provincial. Se entiende por exaccion indebida aquella que no esté oficialmente autorizada por el ministerio de la Gobernación.

Art. 29. El presupuesto no se considerará vigente sino en el año á que corresponda, quedando anulados los créditos de que no se hubiere hecho uso durante el mismo año. Para terminar, no obstante las operaciones de recaudación, liquidación y pago de obligaciones por servicios hechos en cada año, el presupuesto de este se conservará abierto hasta el 31 de marzo del inmediato siguiente. Los créditos que queden sin cobrar y las obligaciones no satisfechas al cerrarse definitivamente en la fecha espresada la cuenta del presupuesto, se incluirán despues como resultados de la anterior en el adicional al ordinario vigente previas las liquidaciones que deben practicarse con arreglo á esta ley.

Art. 30. El presupuesto adicional se remitirá todos los años precisamente antes del 20 de mayo al ministerio de la Go-

bernacion, y su formacion será siempre indispensable para enlazar las consecuencias del periodo administrativo y económico del año que ha terminado con el que se halle en ejercicio.

Art. 31. El presupuesto adicional de cada año comprenderá, además de las resultas de la anterior, los nuevos gastos que sea conveniente incluir en el ordinario aprobado.

Para formar un segundo presupuesto adicional se requiere autorizacion especial del gobierno.

Art. 32. En la formacion y aprobacion de estos presupuestos se observarán por punto general todas las reglas prescritas ó que se prescriban para los ordinarios. Sin perjuicio de esta disposicion, cuando el presupuesto adicional comprenda solamente resultas de ejercicios anteriores sin proponer nuevos gastos ni transferencias de créditos, los gobernadores le remitirán desde luego al ministerio de la Gobernacion, acompañando la liquidacion general de gastos é ingresos que ha de practicarse despues de cerrada la cuenta en 31 de marzo.

Art. 33. No será de abono en la liquidacion de gastos cantidad alguna que exceda del crédito autorizado para cada uno de los artículos del presupuesto. Cuando por causas inevitables y por exigirlo el servicio en alguno de los gastos obligatorios eventuales haya necesidad de mayor cantidad que la presupuesta, el gobernador, oyendo á la diputacion provincial, ó al consejo en union con los diputados provinciales que se hallen en la capital, si aquella no está reunida, girará en suspenso, formando espediente que justifique la necesidad del gasto y su legitima inversion, que con el informe de la diputacion ó del consejo remitirá en el término de ocho dias al ministerio de la Gobernacion para la aprobacion, formalizando el libramiento si la obtiene. Al remitir las cuentas al tribunal de las del reino, se acompañará copia de la resolucion. Si la diputacion no estuviere conforme con la resolucion del gobernador, lo hará presente al gobierno.

Art. 34. El presupuesto adicional de nuevos gastos comprenderá siempre los ingresos necesarios para que despues de verificada la refundacion en el ordinario, quede el presupuesto nivelado ó con sobrante.

CAPITULO IV.

De la ejecucion del presupuesto.

Art. 35. El Gobernador es el ordenador de los pagos en el presupuesto de provincia.

Art. 36. En los tres primeros dias de cada mes se aprobará para el siguiente por la Diputacion, y cuando no estuviere reunida por el Consejo provincial en union con los Diputados provinciales que se hallen en la capital, una distribucion de fondos por capitulos y artículos del presupuesto, con sujecion á la cual podrá librar el Gobernador y satisfacer la Depositaria á cada uno de estos servicios las cantidades que se hayan designado.

En esta distribucion de fondos se incluirán en primer término las cantidades que se conceptúen necesarias para cubrir los gastos obligatorios. Cuando el Gober-

nador no estuviere conforme con la distribucion acordada por la Diputacion ó por el Consejo provincial, se remitirá el espediente al Ministerio de la Gobernacion para la resolucion que corresponda.

Art. 37. Las funciones de Contador serán desempeñadas por un empleado que nombrará el Gobierno á propuesta en terna de la Diputacion.

Art. 38. Todos los fondos provinciales se tendrán con entera separacion de cualesquiera otros, á cargo de un Depositario nombrado por el Gobierno á propuesta en terna de la Diputacion, al que deberá exigirse la correspondiente fianza, con arreglo á lo que prescriben las leyes é instrucciones.

Art. 39. De las tres llaves del area destinada á la custodia de los fondos provinciales, tendrán una en su poder el Gobernador, otra el Contador y otra el Depositario.

Art. 40. El Depositario no hará pago alguno sino en virtud de libramiento espedido por el Gobernador ó intervenido por el Contador, en el cual se espese suficientemente el objeto del gasto y la partida del presupuesto á que se haya de aplicar.

Art. 41. El Gobernador no espedirá, ni el Contador intervendrá, ni el Depositario pagará libramiento alguno que exceda de la cantidad autorizada en el presupuesto provincial para cada servicio comprendido en él, con arreglo á la distribucion mensual.

Art. 42. En el periodo de ampliacion del ejercicio del presupuesto se aplicará con toda preferencia á satisfacer las obligaciones pendientes la existencia que resulte en 31 de diciembre, y los ingresos que se realicen en dicho periodo procedentes de aquel ejercicio.

Art. 43. Cerrado en 31 de marzo, el periodo de ampliacion al ejercicio del presupuesto que dispone el artículo anterior, la existencia que resulte en el referido dia, y los ingresos y gastos que se hallen aun pendientes de cobro ó de pago, serán objeto esclusivo del adicional de resultas.

Art. 44. El Gobierno cuidará de que los presupuestos provinciales estén aprobados con la anticipacion conveniente; pero cuando por cualquier motivo no lo estuviere alguno en 1.º de enero del año á que se refiera su ejercicio, regirá el que haya sido votado y acordado por la Diputacion, sin perjuicio de las alteraciones ó modificaciones que el Gobierno introduzca en él al aprobarle.

Art. 45. El Ministerio de la Gobernacion acordará las reglas con que se han de refundir siempre en los presupuestos y en las cuentas generales de la provincia, los gastos é ingresos de beneficencia, instruccion pública y demas establecimientos provinciales que por las leyes y reglamentos tengan señalados métodos especiales para su administracion y contabilidad.

En los primeros dias de cada mes publicará el Gobernador en el *Boletín oficial* un estado de los pagos que se hayan hecho durante el anterior.

CAPITULO V.

De las cuentas.

Art. 46. Las cuentas provinciales serán:

2.º De propiedades y derechos.

3.º De presupuestos.

La cuenta de ingresos y gastos la rendirá el Depositario, y el Gobernador la de propiedades y derechos y la de presupuestos.

Art. 47. La cuenta de ingresos y gastos durante el ejercicio del presupuesto la rendirá mensualmente sin documentacion y por duplicado el Depositario, debiendo remitirse por conducto de los Gobernadores al Ministerio de la Gobernacion en el mes siguiente al de su referencia.

Esta cuenta comprenderá las especiales de los Establecimientos de Instruccion pública y Beneficencia.

Art. 48. El Depositario rendirá además por duplicado también en el mes de enero de cada año una cuenta general documentada que comprenda las de los 12 meses del presupuesto anterior, y otra en el de abril con la misma documentacion que comprenda las de los tres meses de ampliacion al mismo presupuesto, que se denominará *Cuenta adicional*.

Ambas cuentas serán presentadas por el Gobernador al examen de la Diputacion provincial todos los años el 20 de abril, y con su informe ó censura serán sometidas luego al Tribunal de las del Reino por conducto del Ministerio de la Gobernacion.

El Gobernador no concurrirá á las sesiones de la Diputacion cuando esta se ocupe de examinar y censurar las referidas cuentas.

Art. 49. Desde 1.º de enero á 31 de marzo se llevarán con separacion las cuentas de ingresos y gastos correspondientes al presupuesto anterior, que continuará abierto en el periodo de ampliacion, y las relativas al año corriente.

Art. 50. En el mes de abril de cada año formará y presentará el Gobernador al examen de la Diputacion provincial la cuenta del presupuesto del año anterior dividida en dos partes.

La primera comprenderá las operaciones respectivas á cada uno de los capitulos y artículos del presupuesto, con arreglo á lo que de él resulte en 31 de diciembre del año anterior; y la segunda las pertenecientes á los tres meses del periodo de ampliacion en que ha continuado abierto el ejercicio. Esta cuenta consistirá en la comparacion de las sumas presupuestas con los ingresos realizados y con las ordenaciones de pagos, dando razon de las diferencias, si las hubiere.

Art. 51. El Gobernador formará y presentará también en dicha época la cuenta general de las propiedades y derechos de la provincia, en la que conste con la debida clasificacion la procedencia, naturaleza, número y valor de todos los que por cualquier concepto les correspondan.

Art. 52. Tanto el presupuesto como las cuentas de la provincia se publicarán en el *Boletín oficial*. Se publicarán también mensualmente los extractos de las que rinda el Depositario y de la distribucion de fondos.

Art. 53. Si del examen de las cuentas de ingresos y gastos resultare algun alcance, será inmediatamente satisfecho por el Depositario. Siempre que á este se exija una responsabilidad que conceptúe indebida, ó no le abonen en cuenta el Gober-

nador, y la Diputacion cualquier cantidad de que á su juicio deba ser reintegrado, podrá reclamar asimismo su derecho ante el Tribunal de Cuentas del Reino por conducto del Ministerio de la Gobernacion.

Disposiciones generales.

Art. 54. El Gobierno presentará anualmente á las Cortes un resumen general de las cuentas de ingresos y gastos de las provincias correspondientes al último año, cuyo ejercicio esté cerrado.

Art. 55. El Gobierno espedirá los reglamentos é instrucciones necesarias para la egecucion de esta ley en todas sus partes.

Art. 56. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones anteriores sobre presupuestos y contabilidad de las provincias.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 14 de octubre de 1863.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Quando en 23 de abril de 1862 se dignó V. M. sancionar la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, cuya promulgacion ha tenido lugar en 14 de octubre último, aun no lo habia sido la de 20 de junio del citado año, por medio de la cual se estableció que el presupuesto del Estado fijara los gastos públicos y computara los ingresos, así ordinarios como extraordinarios, por el periodo que media desde 1.º de julio de un año hasta 30 de junio del siguiente. Esta diferencia de fechas hizo que no pudiera tomarse en cuenta semejante variacion que el gobierno de V. M. creyó necesario adoptar mas tarde, pero que no podia menos de ejercer gran influencia sobre los presupuestos provinciales por la necesidad que hay siempre de equiparar, en cuanto sea posible, su manera de ser á la que reconoce el general del Estado, toda vez que los recargos sobre las contribuciones directas, que constituyen el mas poderoso recurso con que cuentan las provincias para cubrir sus necesidades, se distribuyen entre los contribuyentes en una época fija del año, y al mismo tiempo que se verifica el repartimiento general de los cupos del Tesoro.

Para armonizar en este punto la contabilidad provincial con la de Hacienda pública y evitar de esta suerte la necesidad, que en otro caso surgiria, de practicar en distintas fechas diferentes repartimientos, se dictó por V. M. el Real decreto de 31 de octubre de 1862, en el cual se dispuso que los presupuestos provinciales se ajustasen en su ejercicio económico á la fecha del general del Estado; pero esta disposicion, que obedecia á tan atendibles consideraciones, ha quedado testualmente derogada desde el momento en que V. M. se dignó acordar la promulgacion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial. En ella se establece que los recargos de interes provincial se recauden, juntamente con las contribuciones del Estado sobre que recaen

gan, en los mismos plazos y por los mismos medios, al paso que se determina que la duración de los presupuestos provinciales se cuente desde 1.º de enero à 31 de diciembre de cada año, época que, si bien se hallaba en perfecta consonancia con la que reconocía el presupuesto del Estado en la fecha en que la espresada ley se sometió á la sancion de V. M., hoy resulta en un completo desacuerdo.

Como quiera que de no seguirse idéntica regla en uno y otros presupuestos, quedaria de hecho destruida la unidad en la distribución y recaudación de los impuestos, tan indispensable en las operaciones de la contabilidad, y se inferirian grandes perjuicios á la Administración general y á la provincial, parece conveniente que continúe observándose para el ejercicio económico de los presupuestos provinciales la misma forma que la adoptada para el del Estado, ajustando á ella las distintas fechas que la ley establece para la formación, discusión y aprobación de los presupuestos, así como de las cuentas que son su legítima consecuencia, tanto mas, cuanto que esta medida en nada altera las disposiciones contenidas en el Real decreto de 17 de octubre último, y que de ella podrán también juzgar las Cortes en su presente reunión.

En vista, pues, de las razones espuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de noviembre de 1863.—
SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.—Florencio Rodríguez Vaamonde.

Real decreto.

Conformándome con las razones espuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Sin embargo de lo mandado en la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, los presupuestos de las provincias se ajustarán en su ejercicio económico á la fecha del general del Estado, y computarán los gastos y los ingresos por el período que media desde el 1.º de julio de cada año hasta 30 de junio del inmediato siguiente.

Art. 2.º El presupuesto no se considerará vigente sino en el año económico á que corresponda, quedando anulados los créditos de que no se hubiere hecho uso durante el mismo. Para terminar, no obstante, las operaciones de recaudación, liquidación y pago de obligaciones por servicios hechos en cada año económico, el presupuesto de este se conservará abierto hasta el 30 de setiembre.

Art. 3.º Todos los años redactará el Gobernador en los 20 primeros días del mes de octubre el proyecto de presupuesto de los gastos obligatorios para el siguiente año económico, debiendo presentarlo precisamente á la Diputación de la provincia para los efectos del art. 18 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, sancionada en 14 de octubre último, el día 20 del espresado mes.

Art. 4.º Si llegase el día 20 de noviembre sin que la Diputación hubiese devuelto al Gobernador el presupuesto discutido y votado, lo remitirá este ántes del 30 del mismo mes á la aprobación del Gobierno, en la forma que establece el citado art. 18 de la ley.

Art. 5.º Cuando en virtud de lo dispuesto en el art. 20 de la ley, juzgue el Gobernador que los gastos obligatorios de un año económico no deben sufrir altera-

ción en el presupuesto del siguiente, lo pondrá en conocimiento de la Diputación el 20 de octubre, y si esta corporación lo estima así conveniente, lo manifestará al Gobernador ántes del día 20 de noviembre, observándose en lo demás las prescripciones de la ley.

Art. 6.º El presupuesto adicional se remitirá todos los años precisamente ántes del 20 de noviembre al Ministerio de la Gobernación.

Art. 7.º La liquidación general de gastos é ingresos del presupuesto á que se refiere el art. 32 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, deberá practicarse despues de cerrada la cuenta en 30 de setiembre.

Art. 8.º En el período de ampliación del ejercicio del presupuesto se aplicará con toda preferencia á satisfacer las obligaciones pendientes la existencia que resulte en 30 de junio y los ingresos que se realice en dicho período procedentes de aquel ejercicio.

Art. 9.º Cerrado en 30 de setiembre el período de ampliación á que hace referencia el artículo anterior, la existencia que resulte en dicho día, y los ingresos y gastos que se hallen pendientes de cobro ó de pago, se destinarán al objeto establecido por el art. 43 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.

Art. 10.º Para poner en ejercicio el presupuesto con arreglo á lo mandado en el art. 44 de la citada ley, se entenderá que la fecha en el establecimiento ha de ser el 1.º de julio del año á que se refiera su ejercicio.

Art. 11.º Las dos cuentas generales que ha de rendir el Depositario con sujeción á lo que establece el art. 48 de la ley de 14 de octubre último, deberán formalizarse respectivamente en los meses de julio y octubre de cada año, debiendo presentarse á la Diputación provincial el 20 del último de estos dos meses.

Art. 12.º Desde 1.º de julio á 30 de setiembre se llevarán con separación las cuentas de ingresos y gastos correspondientes al presupuesto anterior, que continuará abierto en el período de ampliación, y las relativas al ejercicio corriente.

Art. 13.º En el mes de octubre de cada año formará y presentará el Gobernador al exámen de la Diputación la cuenta que establece el art. 50 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, entendiéndose que la primera de las dos partes en que se divide deberá comprender las operaciones respectivas á cada uno de los capítulos y artículos del presupuesto, con arreglo á lo que de él resulte en 30 de junio del año correspondiente, y la segunda las pertenecientes á los meses de julio, agosto y setiembre, que comprende el período de ampliación en que ha continuado abierto el ejercicio.

En el mismo mes de octubre formará y presentará el Gobernador la cuenta que exige el art. 51 de la espresada ley.

Art. 14.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes en la presente legislatura de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Florencio Rodríguez Vaamonde.

Núm. 4517.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

La Dirección General de Rentas Estancadas con fecha 20 de noviembre último dice á esta Administración lo que sigue:

«Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 12 de setiembre de 1861, durante el mes de enero próximo, precisamente deberá cangearse el papel sellado que en fin del presente año resulte sobrante en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, correspondiente solo al año actual, por otro de igual clase del año de 1864, como así mismo los sellos sueltos para pólizas de seguros y para libros de comercio.

En su consecuencia, la Dirección de mi cargo, además de recomendar á V. S. el cumplimiento de las disposiciones de dicho Real decreto y de la instrucción de 10 de noviembre del mismo año, dictada para su ejecución, ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Las personas que presenten al cambio papel sellado, estamparán su firma en cada pliego.

2.ª Identificarán su firma y nombre con la cédula de vecindad ó á satisfacción del estancero ó persona que verifique el cambio, como única inmediata responsable á la Hacienda.

3.ª Las corporaciones y funcionarios públicos que presenten papel al cange, deberán estampar el sello oficial en cada uno de los pliegos y remitir el papel con oficio.

4.ª En el cange, que deberá verificarse precisamente dentro del mes de enero de 1864, no se cangearán mas efectos que los pertenecientes exclusivamente al año actual de 1863.

5.ª Desde el día 1.º de enero próximo, quedan fuera de circulación los sellos de cuatro cuartos, que serán reemplazados por otros nuevos que marcarán la época de su duración, los cuales se cangearán por los que hoy se usan, hasta el día 31 de dicho mes de enero.

6.ª Cuando se presenten al cange sellos sueltos de la correspondencia pública, al dorso de los mismos se estampará una nota en que aparezca el número del estanco, pueblo y provincia á que corresponda, como también la fecha en que el cange se verifique, firmando despues el interesado y el estancero, ú otra persona á su ruego, si alguno no supiese hacerlo. Si el número de sellos que se presenten al cange no fuese capaz de contener á su dorso la nota de que queda hecho mérito, se pegarán los sellos que sean en un papel limpio, y con toda claridad al dorso se estampará la referida nota, de modo que si al ser reconocidos por la fábrica del sello, los que se hubiesen devuelto como sobrantes, aparecieren de ilegítima procedencia, pueda el estancero saber de quien ha de reclamar su importe, pues de lo contrario, él será el responsable del reintegro á la Hacienda.

Y 7.ª Todó empleado público, encargado de hacer el cange, que admita papel ó sellos sin los requisitos espresados, será personalmente responsable, al reintegro de su valor, caso de que resulte ilegítimo.»

Lo que se avisa al público para su conocimiento y efectos consiguientes debiendo manifestar que desde el día 1.º de enero de 1864, hasta el 31 del mismo, se admitirán al cange con las formalidades prevenidas en la referida comunicación é instrucción de 10 de noviembre de 1861, en todas las administraciones subalternas de Rentas estancadas y estancos de la provincia, y en esta capital en el estanco á cargo de D. Tomas Homar situado en el Borne en el local que ocupan la Contaduría y Tesorería de Hacienda Pública de esta provincia y horas de las 9 de la mañana hasta las 3 de la tarde, de todos los efectos timbrados de que se hace mérito en la preinserta comunicación. Palma 1.º de diciembre de 1863.—José García Franco.

INTERESANTE.

En la librería de esta imprenta se halla de venta el Boletín oficial que contiene la nueva

LEY Y REGLAMENTOS

PARA EL

GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

EL LIBRO DEL PROPIETARIO,

por el Dr. D. Manuel Dánvila, abogado del Ilre. Colegio de Valencia, precedido de un prólogo por el Dr. D. Eduardo Pérez Pujol, catedrático de Derecho civil en la Universidad literaria de la misma, segunda edición, considerablemente revisada y aumentada. Obra indispensable á los propietarios, abogados, curadores, etc. etc. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

MANUAL DE ESPROPIACION FORZOSA por causa de utilidad pública

ó aplicación práctica de la ley de 17 de julio de 1836 y Reales disposiciones posteriores por D. Fernando de Madrazo Consultor que ha sido del Ministerio de Fomento: segunda tirada. Un tomo en 4.º. En la librería de esta imprenta se admiten encargos.

En la librería de esta imprenta se halla de venta el LIBRO DE LOS ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga; tercera edición notablemente aumentada. Obra muy útil por las espresadas corporaciones.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

Edición oficial. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.